



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 16.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra el Municipio de Santiago de Cali en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Hernán David Soto Rodríguez.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$111.074.532)** por concepto de capital, conforme al acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1023-2017, suscrita el 5 de junio de 2019.
- 2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)** por concepto de capital, conforme al acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017, suscrita el 8 de agosto de 2019.
- 3.- Se condene por concepto de intereses moratorios por la obligación del acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1023-2017, desde el 5 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
- 4.- Se condene por concepto de intereses moratorios por la obligación del acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017, desde el 8 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
- 5.- Se condene al Municipio de Santiago de Cali al pago de las agencias, costas y demás gastos del proceso.

ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan de las actas de liquidación de los contratos de obra pública No. 4133.0.26.1.1023-2017 y No. 4133.0.26.1.1024-2017, suscritas entre el Municipio de Santiago de Cali y el señor Fabio Hernán Soto Canizales, el 5 de junio de 2019 y 8 de agosto de 2019, respectivamente.

El acta de liquidación de obra pública No. 4133.0.26.1.1023-2017 reconoce un saldo a favor del ejecutante equivalente a la suma de \$111.074.532; y el acta de liquidación de

obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017 reconoce un saldo a favor del ejecutante equivalente a la suma de \$222.993.648.

Dentro de los documentos relevantes presentados con la demanda, se encuentra copia de las actas referidas y constancia de conciliación extrajudicial fallida emitida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-3 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° que: *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que: *“los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Conforme a las normas transcritas, los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que a esta Jurisdicción, y en especial a este Despacho, le compete conocer en esta instancia de la presente acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

“ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que el título con el que se pretende la ejecución son dos actas de liquidación de contratos de obra pública, por lo que habrá de analizarse si las actas de liquidación constituyen título ejecutivo simple o complejo.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."
(Subrayado fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título².

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² "Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

"Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, "cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (subrayado y negritas fuera del texto)

En asunto de similares connotaciones, el H. Consejo de Estado efectuó las siguientes consideraciones:

“16.- En el caso concreto, el título base del recaudo ejecutivo se integró con la copia del contrato y el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes. Este es un aspecto esencial a tener en cuenta para determinar el cumplimiento de las exigencias legales del título ejecutivo, esto es la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de quien obra como acreedor. La precisión de que nos encontramos ante un título compuesto por dos documentos (el contrato estatal y el acta de liquidación bilateral del mismo) impone la obligación de estudiar tales documentos de manera integral, sin que pueda considerarse como título ejecutivo el saldo establecido en una liquidación bilateral de un contrato, si el mismo no guarda concordancia con las estipulaciones del mismo.

17.- En otros términos, al estar conformado el título ejecutivo por dos documentos, el contrato y el acta de liquidación bilateral del mismo, lo que genera su carácter de tal es la posibilidad de verificar que en el contrato se pactaron determinadas obligaciones a favor del Contratista y a cargo de la Contratante, establecer cómo debía determinarse el monto de las mismas y constatar que la liquidación del contrato, en la cual se establece el saldo a favor del contratista, fue elaborada con base en lo pactado.

18.- Dicho de otro modo, la liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – per se – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato.

19.- El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí.

20.- En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación”.⁴

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁵. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 28 de octubre de 2019, expediente No. 50483, M.P. Martín Bermúdez Muñoz

⁵ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁶.

EL CASO CONCRETO

Para constituir el título ejecutivo, la parte demandante allega las actas de liquidación de los contratos de obra pública No. 4133.0.26.1.1023-2017 y No. 4133.0.26.1.1024-2017.

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que las actas de liquidación no son un título ejecutivo autónomo, pues provienen de un contrato estatal del cual no pueden ser desligadas; aunado a ello, no resulta viable considerar que el saldo establecido en una liquidación bilateral sea título ejecutivo si el mismo no guarda concordancia con las estipulaciones del contrato.

Así las cosas, al no agregarse al expediente los contratos objeto de liquidación, no es posible establecer que los saldos a favor consignados en el segundo acápite de las actas de finiquito, "Valores y Estado Financiero", correspondan con lo pactado en los contratos de obra pública 4133.0.26.1.1023-2017 y 4133.0.26.1.1024-2017, lo que conduce a afirmar que en el presente asunto no se encuentran los elementos integrantes del título ejecutivo complejo que reflejen una obligación clara, expresa y exigible; surge entonces el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por en favor del señor Fabio Hernán Soto Canizales, conforme con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernán David Soto Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.144.068.450 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 313.273 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 7 del CP.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en tomo a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción. Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁶ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

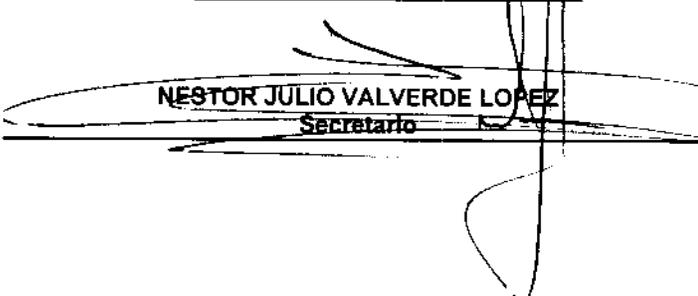
Radicado: 760013333021-2019-00321-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán David Boto Rodríguez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

CUARTO: En firme la decisión, por Secretaría **ENTREGAR** la demanda y anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>006</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 14

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00004-00
DEMANDANTE: LILIANA MORALES BELALCAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

21 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia No. 084 del 14 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada parcialmente por el superior mediante providencia No. 487 del 19 de noviembre de 2015.

El 15 de enero de 2020, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 51 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al conocimiento del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las

sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que proferió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que proferió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

¹ Entiéndase como tal el juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se **DISPONE**:

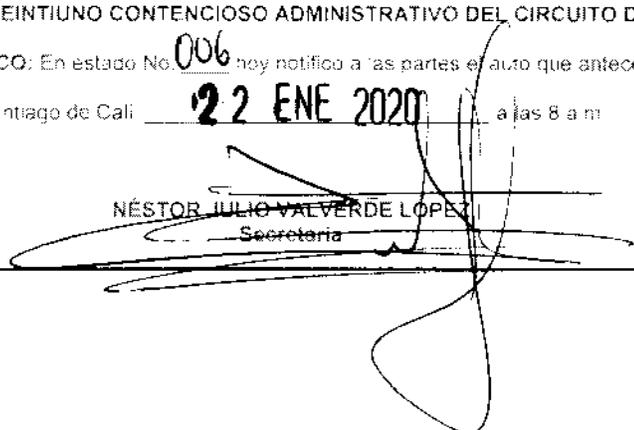
1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Liliana Morales Belcazar, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali	<u>22 ENE 2020</u> a las 8 a m
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaria	







Libertad y Orden

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00323-00
DEMANDANTE: TOBIÁS CALAMBAS FLOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Tobías Calambas Flor, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

Sin embargo, antes de entrar en materia se aprovecha la oportunidad para indicar que, desde el año 2016, este Juzgado ha tenido a su cargo varias demandas que versan sobre igual aspecto jurídico, radicadas por el mismo apoderado -incluido el particular- pudiéndose evidenciar en ellos el manejo de formatos, como sucedió en años anteriores.

Lo expuesto conlleva la necesidad de requerirle al togado que, de seguir empleando este sistema, se permita dedicar a cada caso la atención correspondiente a fin de poder verificar las condiciones que los hacen diferentes y, por ende, salir del esquema, porque de lo contrario se seguiría generando un desgaste innecesario tanto para los operadores judiciales como la parte interesada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápite de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el Sr. Tobías Calambas Flor, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 24 y 25 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	206
Santiago de Cali,	22 ENE 2020
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaría	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 011

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00305-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: JOHNY ALEXANDER VINUEZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENS – EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

21 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

El señor Sr. Johny Alexander Vinueza identificado con CC No. 16.492.466, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando expresamente:

“Con la presente informo a este despacho que a la fecha la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR ha incumplido la orden de expedir el CERTIFICADO EJECUTORIADO Y EN FIRME DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ que el Sr. JUEZ emitió en el Auto Int No 1399 y Sentencia No. 177 de fecha Diciembre de 2.019. ”

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, la sentencia No. 177 del 13 de diciembre de 2019, amparó el derecho fundamental de petición del Sr. Johny Alexander Vinueza y ordenó lo siguiente:

“...ORDENAR al Representante Legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR y/o quien haga sus veces - si aún no lo ha hecho - que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y congruente con lo pedido la petición elevada por el Sr. JOHNY ALEXANDER VINUEZA OROZCO el 19 de septiembre de 2019.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR el presente fallo de tutela a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Arts. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991)..”

Una vez proferida la Sentencia No. 177, fue notificada el 13 de diciembre del 2019 al MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR, el término de ejecutoria corrió los días 16, 18 y 19 de diciembre, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2020¹. Término que corre simultáneamente para que la entidad dé cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas² contadas a partir de la notificación de la Sentencia para el acatamiento, las cuales vencieron el 23 de diciembre del 2019.

¹ Vacancia judicial desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020; los días 11 y 12 de enero de 2020 no fueron hábiles.

² Se toman en horas hábiles, que para tal razón el término es de (06) días, que serían 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2019.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia No. 177 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

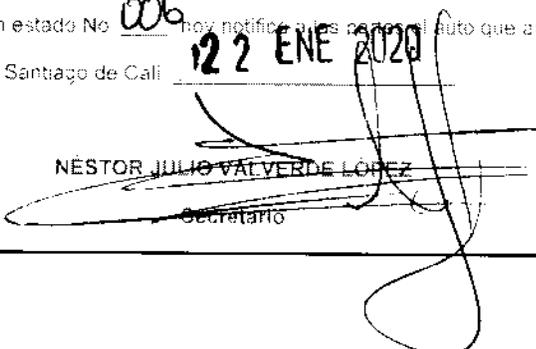
RESUELVE

1. **REQUERIR** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 177 del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.
2. **SOLICITAR** al requerido que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.
3. **ADVERTIR** al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No <u>006</u> hoy notifico por el presente el auto que antecede
Santiago de Cali <u>12 2 ENE 2020</u>
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 012

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00137-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: HERNÁN GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
TEMA: DERECHO DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

En vista de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO¹ dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando las gestiones adelantadas por la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito que antecede, remitido por la entidad accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud de incidente de desacato y se procederá al archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Folios 31 a 38 del Cuaderno No. 4

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICADO: En estado No 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

22 ENE 2020

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 013

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00325-00
Demandante: MARIA FABIOLA RUBIANO RUANO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Maria Fabiola Rubiano Ruano, contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

La señora Maria Fabiola Rubiano Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.700.892, a través de apoderado, instauró demanda contra del Municipio de Palmira.

Revisado el libelo introductorio de cara a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para demandar, se lograron identificar varias falencias que impiden su admisión, así:

1.- Se observa entre las pretensiones de la demanda, las siguientes: 1) ajuste de los salarios 2015 – 2016 – 2017 – 2018 y 2019, conforme al incremento establecido en los decretos municipales respectivos 2) nivelación salarial para los años 2015 a 2019, conforme al salario establecido para el cargo de Secretario Ejecutivo, código 425, grado 16.

Sin embargo, una vez revisado el derecho de petición aportado con la demanda, no se encuentra reclamo por el ajuste salarial correspondiente a los años 2015 y 2016, como tampoco se encuentra reclamación alguna respecto a la nivelación salarial.

Frente a lo anterior, debe decirse que de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA.

Aunado a ello, el artículo 162-2 del CPACA impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión, logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a las entidades con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Conforme a lo expuesto, respecto de las pretensiones de nivelación salarial y los ajustes salariales de 2015 a 2017 no puede decirse que se haya agotado la vía administrativa, por lo que se hace necesario aportar la documental que así lo demuestre.

2.- En lo que respecta al contenido de la demanda, se puede observar que los numerales 7, 8, 10, 12, 14 y 16 del acápite de los hechos contienen varios hechos en uno, en contravía de lo dispuesto en el artículo 162-3 del CPACA, razón por la que deberán reformularse.

RADICACIÓN: 76001-31-33-021-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RUBIANO RUANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

3.- De otro lado, y sin que sea causal de inadmisión, se advierte que en el acto administrativo derrandado se accede al reconocimiento de un retroactivo por reajuste salarial a partir de enero del año 2018, donde además se indica que en lo correspondiente a los años anteriores la peticionaria deberá remitirse al Ministerio de Educación para la autorización de su pago, sin que en la demanda se aduzca o allegue documental que demuestre que se efectuó la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento y aporte la documental respectiva, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Maria Fabiola Rubiano Ruano, por las razones previamente expuestas.

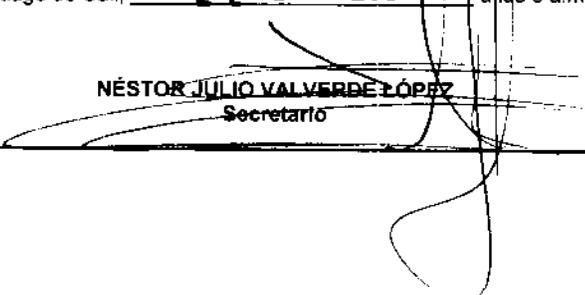
SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Eduard Montero Manso, identificada con la C.C. No. 1.118.284.944 y portadora de la T.P. No. 305.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGAO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>006</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 14

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00227-00
Demandante: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Magnolia Cardona Noreña, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

En el asunto de marras, Mediante Auto de Sustanciación No. 476 de septiembre 13 de 2019 (Fl. 50) se resolvió oficiar a la demandante a fin de que allegara al Despacho copia de la Resolución No. 1809 de agosto 22 de 1995 y certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor Jairo Meza Pineda; mediante Auto Interlocutorio No. 1266 de octubre 24 de 2019 (Fl. 66), se concedió a la actora una ampliación del término para que aportara la referida documentación; en razón de lo anterior, se aportaron las siguientes documentales:

- 1- A folio 61 del CP reposa derecho de petición radicado el 18 de septiembre de 2019 ante la UGPP, mediante el cual se solicita copia autentica de la Resolución No. 1809 del 22 de agosto de 1995.
- 2- A folio 69 del CP se allega constancia de admisión de acción de tutela instaurada contra la UGPP por no dar respuesta a la petición.
- 3- A folio 75 a 77 del CP se encuentra Resolución No. 1809 del 22 de agosto de 1995, allegada de forma extemporánea el 13 de enero de 2020.
- 4- Folio 71 del CP obra respuesta emitida por el PARTELECOM, indicando que: "no es posible expedir el certificado solicitado a nombre del señor José Jairo Meza Pineda (...)"

Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante, si bien no aporta la certificación requerida y allega extemporaneamente la Resolución pedida, si allega las constancias de haber iniciado las actuaciones correspondientes para cumplir en tiempo el requerimiento efectuado por este Despacho, siendo entonces circunstancias ajenas a su voluntad las que impidieron dar cumplimiento a lo requerido, lo cual no es óbice para negar a la demandante el acceso a la justicia, derecho garantizado por la Constitución Nacional en su artículo 229.

Advierde el Despacho, que con posterioridad al Auto Interlocutorio 476, la parte demandante allega documentales que no fueron solicitadas, respecto de los cuales se hará el pronunciamiento que corresponda hasta la etapa procesal pertinente para ello.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, se admitirá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Magnolia Cardona Noreña, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales; a la Agencia

RADICACIÓN: 76001-33-33-02 -2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RUBIANO RUANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMIRA

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

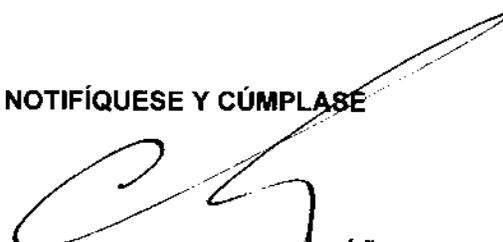
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

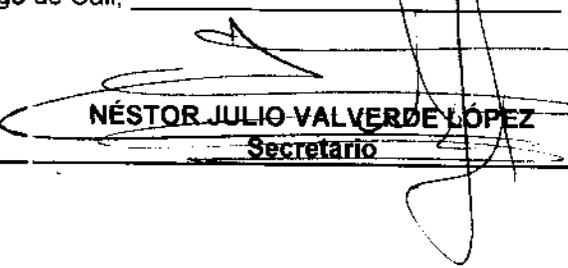
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*.

SEPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Dra. Nadya Dussich Muñoz, identificada con la C.C. No. 29.675.390 y portadora de la T.P. No. 148.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago de Cali,	<u>22 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario		



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 15

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-000326-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

21 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Teresa de Jesús Castro García, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 7 de noviembre de 2017.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental remitió por competencia la petición elevada por la demandante a fin de obtener el reintegro de los dineros por concepto de aportes en salud, a la Fiduprevisora S.A., tal y como se observa a folio 34 del expediente.

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."
² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Castro García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 24 del expediente.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>006</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22</u> ENE 2020	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 16

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-000322-00
DEMANDANTE: ALICIA USECHE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Alicia Useche Camacho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 30 de mayo de 2017.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental remitió por competencia la petición elevada por la demandante a fin de obtener el reintegro de los dineros por concepto de aportes en salud, a la Fiduprevisora S.A., tal y como se observa a folio 34 del expediente.

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, alucieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

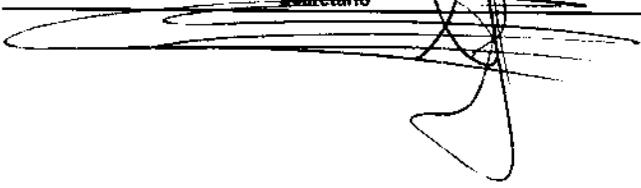
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Alicia Useche Camacho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 24 del expediente.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>006</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 017

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por la apoderada del ente territorial demandado, estando en curso el término de traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Además de la contestación el ente territorial empleó la herramienta procesal del llamamiento en garantía, lo cual se efectuó con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931. (Folio 1 del CP)

CONSIDERACIONES

El CPACA establece el procedimiento a seguir y los requisitos a satisfacer cuando se efectúa un llamamiento en garantía, destacándose lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la anterior disposición, el Despacho revisó el escrito recibido y concluyó que la solicitud de llamamiento no puede ser aceptada, por no cumplir los requisitos de que trata la norma aplicable.

Para comenzar debe destacarse que al hacer referencia a la llamada en garantía, el demandado hizo alusión a ésta en dos formas distintas, esto es, como Compañía de Seguros "Mapfre Seguros" y Mapfre Colombia, sin embargo, al revisar la póliza y el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, obrante a folios 2 y 7-29 del CP, se aprecia que la aseguradora es Mapfre Seguros Generales de Colombia, lo que significa que nominalmente no hay coincidencia e incluso no la habría si se intentara mirar por la sigla que es Mapfre Seguros.

Aunado a lo anterior, resulta que al señalar el representante legal de la llamada en garantía, se hizo referencia a una persona de nombre Álvaro Muñoz Franco, pero éste no figura en el mencionado certificado que -se reitera- corresponde a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

De hecho, en el documento tampoco se observa un acápite específico donde se advierta la(s) persona(s) designada(s) como representante(s) legal(es) de la entidad ni la vigencia del cargo.

Así las cosas, por ser la llamada en garantía una persona jurídica que debe comparecer a través de quien lo represente legalmente, entonces su vinculación debe hacerse atendiendo lo establecido en la norma transcrita, coincidiendo lo dicho en el llamamiento en garantía con lo anotado en el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, debiéndose inadmitir la solicitud para que se proceda con su corrección.

De otra parte, se pone de presente que por encontrar satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP, es posible efectuar el reconocimiento de personería de la epoderada judicial del municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a la ~~abogada que~~ ^{abogada} adujo actuar en nombre del Centro Médico Imbanaco S.A., la cual realizó posterior sustitución de poder, no se le podrá reconocer personería jurídica, por cuanto no aportó el memorial en el que conste la actuación de otorgamiento de poder en su favor.

Si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra un capítulo denominado **PODERES** (folio 128 del CP Vto.), lo cierto es lo anotado da cuenta de la mezcla de aquello que constituye un poder general con uno de carácter especial, impidiendo afirmar la acreditación del uno o del otro. Para mejor comprensión se expone su texto en lo pertinente:

"Por Documento privado del 20 de Septiembre de 2018 de Cali, (...) CLAUDIA PATRICIA VELEZ MURGUIETIO (...) OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI (...) RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO A SU DESPACHO QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA GLORIA ELENA BLANCO LOPEZ (...) PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL CENTRO MEDICO (SIC) IMABANACO DE CALI S.A. EN CUALQUIER ACTUACIÓN, DILIGENCIA, O PROCESO QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo transcrito se extraen varios aspectos y como primero se tiene que lo registrado en la Cámara de Comercio de Cali es un documento privado y no una escritura pública, lo segundo es que contiene una manifestación aparentemente dirigida a un Despacho pero no se precisa la jurisdicción ni número de juzgado, la radicación o partes del caso, etc. y, finalmente se observa la concesión de la facultad para actuar en los procesos que cursen ante todas las autoridades judiciales.

Considerando lo anterior, resulta pertinente recordar que en el artículo 74 del CGP¹ aparecen los requisitos que debe comportar un memorial de poder de orden general o uno especial para surtir efectos. En cuanto a los últimos es obligación precisar el asunto e identificarlo claramente, conllevando la limitación del poder a una autoridad judicial y no a todas las que puedan asumir el conocimiento de procesos, en concordancia, el documento debe ser dirigido ante el Juez de conocimiento, máxime en los casos de contestación donde ya se sabe la autoridad judicial que tiene a su cargo el asunto.

Así las cosas, lo que se pretendió demostrar con el precitado certificado es la existencia de poder especial, resulta necesario indicar en primer lugar que éste documento no lo sustituye *per sé* y, si en gracia de discusión, se quisiera aceptar su

¹ **"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrilla fuera de texto)

utilidad, resulta que en lo transcrito no está determinado el asunto particular, la jurisdicción en que cursa el mismo, las partes, medio de control, etc., todo lo cual dista del mandato legal previamente referido.

Si se procuró demostrar que se actuó bajo el amparo de un poder general, este tampoco satisface sus requisitos, siendo el más importante el relacionado con el establecimiento del poder en escritura pública.

Por lo expuesto el Despacho se abstendrá de reconocer la personería de quien adujo representar al Centro Médico Imbanaco S.A. y, por consiguiente, a quien se señaló como apoderada por causa de sustitución.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada del ente territorial demandado Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 170 del CPACA, **CONCEDER** al demandado un plazo de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la corrección de la solicitud de llamamiento en garantía, conforme con lo anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Diana Lorena Mina Leal, identificada con CC No. 1.130.591.064 expedida en Cali y TP No. 238.977 expedida por el CSJ, para actúe como apoderada judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial obrante a folio 170 del CP.

4.- ABSTENERSE de reconocer personerías a las abogadas Dra. Gloria Elena Blanco López, identificada con CC No. 88.567.553 expedida en Cali y TP 182.103 expedida por el CSJ y a la Dra. Fanny González Marquez, identificada con CC No. 31.884.462 expedida en Cali y TP 39.609 expedida por el CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22 ENE 2020</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

256



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 018

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Santiago de Cali, 21 ENE 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" ESS EPS-S (en adelante ASMET SALUD), pretende obtener el pago de unas de dinero que dice adeudar el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud, por lo que solicita:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del ente territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y a favor de ASMET SALUD EPS SAS, por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$5.510.465.845)**, valor consolidado por concepto de capital de las siguientes facturas que se relacionan a continuación:¹

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA.- El ente territorial accionado pagará a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL "ASMET SALUD" EPS SAS, las costas y agencias en derecho del proceso."

La demanda fue instaurada inicialmente ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, Despacho que mediante Auto 29 de noviembre del 2019 rechazó la demanda por falta de competencia (sic), ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (fls. 234); mediante una decisión en la que dijo:

"...el extremo pasivo está representado por entidades públicas, esto es, Departamento del Valle del Cauca y la Secretaria Departamental de Salud, este Despacho concluye que el trámite de

¹ Relación de facturas visible a folios 22 a 229 del escrito de demanda.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de los que deben ser conocidos, en primera instancia, por los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cali, (...)".

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS

Señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que ésta Jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente señala la norma en cita en el numeral 6 que **conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción Contenciosa, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los derivados de los contratos celebrados por estas entidades.** (Negrilla fuera del texto original).

En éste sentido, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contempla que conocen de:

"De los Procesos Ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que **ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.** Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, así: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"².

Hechas las anteriores precisiones normativas, es del caso señalar que en el caso *sub examine* no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, **que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública,** circunstancia que determinaría la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

² PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales, séptima edición 2014,. Librería Jurídica Sánchez, pag 728 y ss.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

En el presente caso la naturaleza del título ejecutivo no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en títulos valores (facturas cambiarias de compraventa), siendo esta reclamación ajena a la jurisdicción contenciosa.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

*“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**, cancele a favor de la **EMPRESA CORTICAL LTDA.**, unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores – facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

(...)

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y **siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.**”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutoria de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

*de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)*³

Posteriormente la citada Corporación en pronunciamiento del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), rad: 201202133 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, reiteró la posición sobre el particular, así:

"(...) al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2º de la ley 712 de 2001." (Subrayado de la Sala)

(...) conforme lo anexo antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta -al constituir una E.S.E.- y la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)

(...)

*Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, **estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro 11, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas.***

En síntesis, considera este Operador Judicial que carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez que éste no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali) la competente para el conocimiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 23 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 17 y 25 del CGP.

En ese orden de ideas, se estima procedente proponer conflicto negativo de competencias considerando que con el Acto Legislativo No. 002 de 2015 se dispuso la derogatoria del artículo 256 de la Constitución Política de 1991⁴, el cual designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP).

No obstante lo expresado debe ponerse de presente que a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional se pronunció en el tema manifestando:

"7. En ese orden de ideas es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

³ Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

⁴ Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00327-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

258

Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

Así las cosas, se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

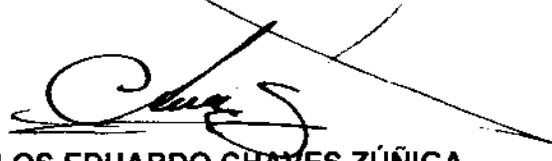
RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.

3.- Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22 ENE 2020</u> de 2019, a las 8 a.m. NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaría





/

...